



Radicado: **0800131530092019-00320-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **MODISIMO S.A.S., MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO.**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante remitió memorial al correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2021, desde el correo electrónico victoriaserret@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, mediante el cual solicita que se continúe el presente proceso en contra de los demandados MODISIMO S.A.S., MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO.

Barranquilla, febrero 2 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes siete (07) de febrero de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente que contiene este proceso se observa que este Despacho Judicial mediante proveído de fecha septiembre 7 de 2021, dispuso, entre otros aspectos, remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quedando a cargo de esta entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso respecto de la demandada COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., y requerir a la sociedad demandante para que se sirviera informar a este Despacho Judicial si decidía continuar el presente proceso ejecutivo en contra de los demandados MODISIMO S.A.S., y los señores MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO.

En atención al requerimiento efectuado a la ejecutante, la apoderada judicial de esta, como se indica en el informe secretarial, a través memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2021, manifestó su deseo de continuar el proceso en contra de MODISIMO S.A.S., y los señores MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, por lo que se le imprimirá el trámite correspondiente a este procedimiento judicial.

Por otra parte, advierte el Despacho que el doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, quien afirma actuar en condición de apoderado Judicial de los demandados, MODISIMO S.A.S., y los señores MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 4 de agosto de 2022, propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, y además aportó el Registro Civil de Defunción del ejecutado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), en el que consta que falleció el día 21 de abril de 2021, e indica que su sucesora procesal será la señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, en su condición de cónyuge supérstite, como consta en el Registro Civil de Matrimonio anexo. Esta solicitud, la de tener como sucesora procesal del demandado citado, a su cónyuge supérstite, señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, también fue realizada por la apoderada judicial de la sociedad actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2022.

Al establecer la figura de la sucesión procesal, el inciso primero¹ del artículo 68 del Código General del Proceso, señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por su parte el artículo 76 del Estatuto General de Ritualidades establece que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Mientras que el artículo 159 del Código General del Proceso establece como una causal, entre otras, de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Atendiendo las normas citadas tenemos que si bien es cierto el doctor ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, en el memorial mediante el cual propone excepciones de mérito afirma actuar en representación de los demandados, MODISIMO S.A.S., y los señores MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, revisado el expediente observa el Despacho que el profesional del derecho citado aporta los poderes que le fueron otorgados por los ejecutados con excepción del mandato otorgado en vida por el finado señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), habiéndose aportado los poderes no solo con el memorial a través del cual propone los medios exceptivos de defensa que atacan las pretensiones de la demanda, sino también con anterioridad a ello, esto fue el día 30 de julio de 2021. Aunado a lo anterior no advierte este Juzgado que obre en el plenario acto alguno de notificación del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.). Así las cosas, corresponde interrumpir el presente proceso y citar a la cónyuge supérstite, señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, Dicha interrupción produce efectos a partir de la fecha de ocurrencia del fallecimiento del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), hasta la comparecencia de los sucesores procesales, quienes deberán acudir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, quienes tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. Interrupción durante la cual no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Aclara el Despacho que para efectuar la citación a la cónyuge supérstite, señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, la que se debería efectuar por aviso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados MODISIMO S.A.S., y los señores ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, en el memorial a través del cual propone excepciones de mérito indicó que la mencionada señora podía ser notificada en la calle 40 N° 43 – 73, y en el correo electrónico roma5020@gmail, sin que sea procedente ordenar dicha notificación debido a que el profesional del derecho omitió indicar el municipio o distrito al que corresponde la dirección en la que recibe notificaciones la cónyuge supérstite y, además, respecto de la notificación mediante mensaje de datos, no observa el Despacho que se indicara la forma como obtuvo el apoderado judicial de los demandados citados la dirección de correo electrónico, ni que hubiere aportado las evidencias sobre ello, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá al mismo para que suministre la información omitida efectos de materializar la citación mencionada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la decisión que se adoptó dentro de este proceso con posterioridad al fallecimiento del ejecutado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), contenida en el proveído de fecha septiembre 7 de 2021, en el que se resolvió, entre otros aspectos, remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quedando a cargo de esta entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso respecto de la demandada COMERCIALIZADORA POINTER S.A, por haber sido admitida en proceso de reorganización, decisión que en nada afecta el debido proceso de los demás partes; además, se requirió a la sociedad demandante para que se sirviera informar a este Despacho Judicial si decidía continuar el presente proceso ejecutivo en contra de los demandados MODISIMO S.A.S., y los señores MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, no hay lugar a declarar la nulidad de dicha decisión por considerarse la misma como urgente, ya que no solo se cumplía con la remisión consagrada en la Ley 1116 de 2006, en virtud de la cual la demandante en este proceso

ejercía su derecho de perseguir en el proceso de reorganización la satisfacción de la obligación que le adeuda COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., sino que además en el caso en que la ejecutante manifestara que no continuaría este proceso ejecutivo en contra de los demandados que no se encuentren en reorganización, se terminaría este trámite judicial.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la interrupción del presente proceso desde el día 21 de abril de 2021, hasta la comparecencia de los sucesores procesales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, conforme lo expuesto.

Segundo: Citar a la señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, como sucesora procesal del ejecutado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D) identificado con cedula de ciudadanía N° 12.594.849, en su condición de cónyuge supérstite, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y lo tomarán en el estado en que se halle en el momento de su intervención, conforme las razones expuestas.

Tercero: Requerir al apoderado judicial de los demandados MODISIMO S.A.S., y los señores ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, para que se sirva informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, el municipio o distrito al que corresponde la dirección en la que recibe notificaciones la señora ROCIO REBECA MANGA ASECIO, en su condición de cónyuge supérstite del ejecutado MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), y la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la citada señora y aporte las evidencias sobre ello, con la finalidad de que se realice su notificación por aviso o mediante mensaje de datos, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Abstenerse de declarar la nulidad del auto de fecha septiembre 7 de 2021, en el que se resolvió, entre otros aspectos, remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quedando a cargo de esta entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso respecto de la demandada COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., por las razones expuesta en la motivación de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d9f016d992f5cfe779ecb95de94673f9dfe57b9273d4c29b8d12ef242488c**

Documento generado en 07/02/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>